

**RECURSO DE REVISIÓN 1297/2021-1 SIGEMI-SICOM****COMISIONADO PONENTE:  
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:  
MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria del 02 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno el **MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES**, recibió una solicitud de información que quedó registrada con el folio número 240472921000168.

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique

Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VII del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-1297/2021-1 SIGEMI-SICOM.**
- Tuvo como ente obligado al **MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera a este órgano garante la solicitud de información realizada por el recurrente.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
  - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante el auto 05 cinco de enero de 2022 dos mil veintidós el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio número UTM128/2022, signado por Alejandra Damaryz Véncer Loredo, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con once anexos, recibido en este organismo el 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por rindiendo informe en forma **extemporánea**, por lo que se anexaron las constancias únicamente para que obren como corresponde.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 01 uno de diciembre de dos mil veintiuno, al 04 cuatro de enero de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta el periodo vacacional del día 21 veintiuno de diciembre de 2021 al 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.
- Consecuentemente si el 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó:

*“SOLICITO SE ME ENTREGUE EN FORMA ELECTRONICA LA CEDULA Y TITULO, DOCUMENTO DEL ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS ANEXANDO LOS DOCUMENTOS QUE AMPARE SUS ESTUDIOS PROFESIONALES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESTE AYUNTAMIENTO.(sic)*

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado, mediante la cual señaló:

*“En alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 240472921000168, dirigida a la Unidad de Transparencia de MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, el día 16/11/2021, nos permitimos hacer de su conocimiento que: SE ADJUNTA ARCHIVO DE RESPUESTA.”*

En la cual adjuntó:



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
 SECCION: UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 NÚMERO DE OFICIO: UTM 0354/2021  
 ASUNTO: SOLICITUD SISAI 2.0.

Ciudad valles, S.L.P., a 16 de octubre 2021.

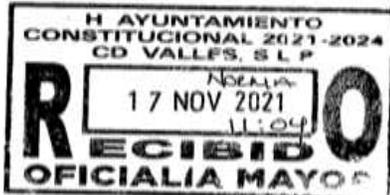
**C.P. FERNANDO LAMAS FERNÁNDEZ**  
**OFICIAL MAYOR**  
**DEL H. AYUNTAMIENTO DE CD. VALLES, S.L.P.**  
**PRESENTE.**

Por éste conducto y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 54 fracciones II y IV, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, me permito poner a su disposición la solicitud de información pública recibida en esta Unidad de Transparencia a través del **Sistema SISAI 2.0**. Realizada por **SINPELOSENLA LENGUACDVALLES** de fecha 16 de Noviembre del año en curso, misma que se adjunta al presente oficio y cita textualmente lo que a continuación se expone:

"SOLICITO SE ME ENTREGUE EN FORMA ELECTRONICA LA CEDULA Y TITULO, DOCUMENTO DEL ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS ANEXANDO LOS DOCUMENTOS QUE AMPARE SUS ESTUDIOS PROFESIONALES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESTE AYUNTAMIENTO".

Por lo anteriormente referido y con el fin de brindar la oportuna respuesta al solicitante le pido; qué, en un término de **seis días naturales** contados a partir de la recepción del presente oficio, sea proporcionada la información solicitada de manera digital e impresa según lo establecido en el artículo 59 de la Ley que nos ocupa y atendiendo al principio de máxima publicidad y demás principios constitucionales que promuevan la cultura de transparencia y apertura gubernamental. Así mismo me permito hacer de su conocimiento qué, en caso de considerar que los documentos o la información solicitada deba ser clasificad deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además cuando exista razones fundadas y motivadas podrá solicitar prorroga mediante oficio dirigido al Comité de Transparencia para que emita la resolución correspondiente, este oficio únicamente admisible en término de 3 días naturales contados a partir de la recepción del presente oficio, lo anterior con fundamento en el artículo 154 de la ley en cita.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que sirva al presente quedo de Usted.



ATENTAMENTE

  
**ALEJANDRA DAMARYZ VENCER LOREDO**  
**ABOGADO**  
**JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2021, Año de la solidaridad médica, administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"

archivo.

Unidad de Transparencia, calle Penal # 108 Colonia Hidalgo, Cd. Valles, S.L.P. Tel. 38 3 27 98,  
 Correo electrónico [transparenciavalles2021.2024@outlook.es](mailto:transparenciavalles2021.2024@outlook.es)



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
SECCION: OFICIALIA MAYOR  
No. DE OFICIO: 086/XI/2021

ASUNTO: SE REMITE RESPUESTA DE OFICIO NUM. UTM0354/2021.

Cd. Valles, S.L.P., a 18 de noviembre del 2021.

**C. LIC. ALEJANDRA DAMARYZ VENCER LOREDO**  
**JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES, S.L.P.**  
**P R E S E N T E.-**

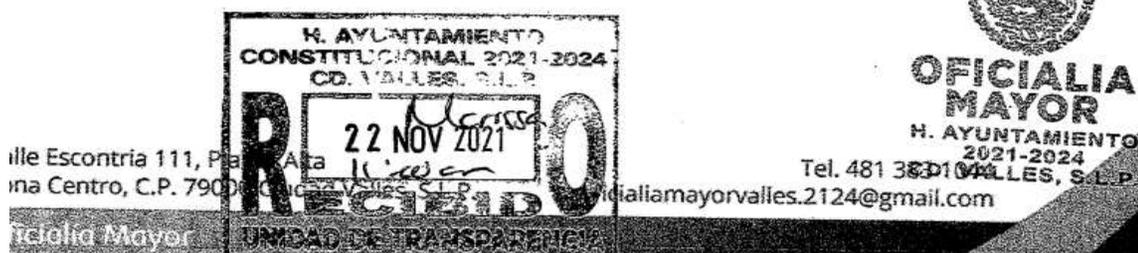
El que suscribe C.P. Fernando Lamas Fernández, en mi carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, administración 2021-2024, de conformidad con las facultades que me otorga el artículo 84 fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, ante Usted con todo respeto comparezco para exponer:

En atención a su similar UTM/0354/2021 en el que turna la solicitud de información pública del sistema SISAI 2.0 realizada por el C. SINPELOSENLA LENGUACDVALLES, citando lo siguiente.

**“SOLICITO SE ME ENTREGUE EN FORMA ELECTRONICA LA CEDULA Y TITULO, DOCUMENTO DEL ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS ANEXANDO LOS DOCUMENTOS QUE AMPARE SUS ESTUDIOS PROFESIONALES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESTE AYUNTAMIENTO”.**

La información requerida por el solicitante se encuentra a su disposición en la plataforma digital de la página del municipio de Ciudad Valles, S.L.P. permitiéndome proporcionar el siguiente link para que acceda a la misma:

<http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2021N.nsf/0/ba6d3930b01cc42286258773005e027f?EditDocument&Start=1&Count=4000&Expand=8.12&Seq=6>





Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 59, 60, 61, 62, 84, 151, 154 y demás numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Sin existir algún otro punto, en la plena disposición del suscrito para algún comentario al respecto, quedo de Usted como su atento y seguro servidor, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE:  
  
**C.P. FERNANDO LAMAS FERNÁNDEZ**  
**OFICIAL MAYOR**  
**H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES, S.L.P.**

Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó como agravios:

*“PROMUEVO LA SIGUIENTE QUEJA YA QUE EL FUNCIONARIO NO ME ENTREGA LA INFORMACION QUE SOLICITE DICE QUE ES PUBLICA PERO NO LA ENTREGA Y ME MANDA A BUSCARLA A MI, SI SU TRABAJO ES CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS DE SU ENCOMIENDA, SE ROMA EL TIEMPO DE BUSCAR UN ENLACE Y MANDARMELO PERO NO ME LA ENTREGA, ES POR LO QUE SE LA INTENCION DE NO ENTREGARME LA INFORMACION ES POR LO QUE PIDO SE SANCIONE AL SERVIDOR PUBLICO Y SE LE OBLIGUE A QUE ME LA ENTREGUE.”*  
**(SIC.)**

Al respecto, de las constancias que obran a fojas 19 diecinueve a 21 veintiuno de autos, el Sujeto Obligado rindió informe mediante oficio número UTM0128/2022, suscrito por Alejandra Dámaryz Vénser Loredo, Titular de la Unidad de Transparencia, en el que manifiesta que se remitió oficio al área de Oficialía Mayor para que realizara sus manifestaciones en cuanto al Recurso de Revisión, por lo que adjunta las gestiones y nueva respuesta satisfaciendo los principios de congruencia y exhaustividad, además de que es información pública de oficio y se le hace llegar al recurrente al correo electrónico a su dirección proporcionada para tal efecto.

Finalmente, solicita que se sobresea el Recurso de Revisión toda vez que se actualiza lo previsto en la fracción IV del artículo 180 y se deseche por improcedente al actualizarse la fracción VIII del artículo 179 de la Ley de la Materia.

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que los agravios vertidos por el particular resultan operantes, pues la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra incompleta en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, la Ley de Transparencia prevé que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar conforme a sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre los que se encuentren disponibles, conforme a las características físicas de la información o donde el lugar en que se encuentre así lo permita.<sup>1</sup>

Conforme a lo anterior, la Ley de la materia, señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las Solicitudes de Información se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.<sup>2</sup>

Así mismo, la Ley de la Materia prevé que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades de derecho de acceso a la información de toda persona, por lo que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, conforme a las características físicas de la información, y en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 153.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así las cosas, en el caso concreto el peticionario medularmente solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

- *Cédula y Título Profesional que acredite su último grado de estudios del Presidente Municipal de Ciudad Valles, en formato electrónico.*

Finalmente, de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se desprende que se encuentra incompleta puesto que, si bien es cierto, tal como lo señala el Oficial Mayor del Sujeto Obligado, la información que solicita el particular se encuentra alojada en la Plataforma Estatal de Transparencia, por lo que proporciona el siguiente link:

<http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2021N.nsf/0/ba6d3930b01cc42286258773005e027f?EditDocument&Start=1&Count=4000&Expand=8.12&Seq=6>

mismo que al transcribir dicha dirección al navegador, esta redirige a la página principal de la Plataforma Estatal de Transparencia, sin que le dé acceso directo a la información solicitada por el particular como se muestra a continuación:

cegap

Obligaciones registradas por Sujeto Obligado  
Cumplimiento Cuatrimestral 2021, Formatos Actualizados 2021

INFORMACIÓN  
PÚBLICA - FIDUCIARIA  
SOLICITANTES  
RECURSOS  
REVISADOS

Selecciona al Sujeto Obligado de tu búsqueda  
Filtro de Sujetos Obligados 2019-2021, en orden alfabético

Arreglo de Filtrado el cual se basa en selección y paginación al Municipio de Zaragoza, acordado por acuerdo de Pleno CEGAP 1195/2019 S.E. en Sesión Ordinaria de 25 de septiembre de 2019.

Ciudad Valles

cd valles slp

Completado Cuatrimestral de la carga de formatos. Este proceso se realiza con base en el número de formatos seleccionados con la lista de Aprobación de cada sujeto obligado, mismo que encuentran en el **descuento de valores** vigente a la fecha. Cabe mencionar que cuando presente un resultado mayor al 100%, esto, denota de la Aprobación de formatos, sin embargo, para efectos de estadísticas únicamente se revisa el formato con la última fecha de actualización. Cabe mencionar de cumplimiento mensual, según la cantidad de formatos que fueron cargados, más NO con la CANTIDAD de la información contenida en los mismos.

Denuncia

Enero - Diciembre del 2021

Mes	Formatos Registrados	Descargados	Formatos en Proceso	Formatos	Total	% Carga Cuatrimestral
Enero					136	94.44%
Febrero					131	90.97%

Ahora bien, de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado proporciona el enlace de acceso a los formatos alojados en la Plataforma Estatal de Transparencia, sin embargo, estos no son proporcionados en datos abiertos, que permitan al solicitante acceder fácilmente a la información sin que se le obstaculice el acceso a la misma.

Ahora bien, es importante señalar que, mediante informe rendido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, éste realiza las gestiones necesarias con el Oficial Mayor, quien, a su vez, remite las constancias relativas al Título Profesional y Cédula que acrediten el último grado de estudios del Presidente Municipal en versión pública, sin embargo, del análisis de las mismas se puede advertir que omitió los siguientes datos personales: fotografía del título profesional, cédula, Clave Única de Población, firma autógrafa del Titular, del Director General de Profesiones, del Director de Servicios Escolares, del Subsecretario General de Gobierno, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas y del Rector del Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas.

Con relación a lo anterior, es necesario puntualizar que los datos relativos a la fotografía del título profesional y cédula, así como firma autógrafa del Director General de Profesiones, del Director de Servicios Escolares, del Subsecretario General de Gobierno, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas y del Rector del Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas; deben ser considerados como datos públicos conforme

a los siguientes criterios adoptados por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

*“Criterio 15/17. Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.”*

*“Criterio 02/19. Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

En este sentido, resulta más que claro que la fotografía estampada tanto en el título profesional y la cédula correspondiente tienen el carácter de público, pues solo a través de dichos datos se puede tener la plena convicción de que el titular de los aludidos documentos es la persona que ostenta la calidad profesional en ellos señalada.

De manera similar ocurre con las firmas estampadas en el título y cédula profesional correspondientes al Director General de Profesiones, Director de Servicios Escolares, el Subsecretario General de Gobierno, el Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas y el Rector del Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas, pues si bien es cierto dichos datos generalmente resultan ser confidenciales, estos fueron estampados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, no pueden omitirse en la versión pública correspondiente.

Aunado a lo anterior, de la lectura de las constancias que integran el expediente en que se actúa se puede apreciar que no obra constancia alguna que permita acreditar que el sujeto obligado entregó al peticionario la resolución expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación de la información como confidencial por contener datos personales y aprobó la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

Bajo esta perspectiva, se puede colegir que la respuesta entregada por el sujeto obligado no puede tenerse como válida, pues se encuentra incompleta en cuanto a la resolución expedida por el Comité de Transparencia y es deficiente al omitir en las versiones públicas datos considerados como públicos.

En consecuencia, **se puede concluir que en el caso concreto resulta improcedente sobreseer el recurso de revisión en los términos solicitados por el sujeto obligado, derivado de las deficiencias en la elaboración de la versión pública de los documentos solicitados por el particular.**

### **6.1. Sentido y Efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** el acto impugnado y conmina al sujeto obligado para que:

#### **6.1.1. Elabore una respuesta en la que:**

- Entregue en versión pública el Título y Cédula Profesional del Presidente David Armando Medina, donde no podrá omitir en la versión pública los datos relativos a la fotografía estampada tanto en el título profesional y la cédula correspondiente; así como las firmas estampadas en el título y cédula profesional correspondientes al Director General de Profesiones, Director de Servicios Escolares, el Subsecretario General de Gobierno, el Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas y el Rector del Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas.
- Asimismo, el sujeto obligado deberá acompañar la resolución expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación de la información como confidencial por contener datos personales y aprobó la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

### **6.2 Precisiones de esta resolución.**

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el Sujeto Obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.

- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

### **6.3 Modalidad de la información.**

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones.

### **6.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del sujeto obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

### **6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al sujeto obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

### **6.6. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

### **RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 02 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**COMISIONADO**

**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.**

**LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ**

**COMISIONADA**

**SECRETARIA DE PLENO**

**MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.  
GARCÍA.**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA**

